DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2020/583 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur sobre la interpretación, de conformidad con el artículo 16.1, apartado 4, letra d), de los artículos 10.17 y 10.22 de dicho Acuerdo en lo que respecta a modificaciones en la protección de las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas, productos agrícolas y alimentos registradas en Singapur

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión (UE) 2019/1875 del Consejo ([1]), la Unión celebró un Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur ([2]) (en lo sucesivo, «Acuerdo»), que entró en vigor el 21 de noviembre de 2019.

(2) El artículo 16.1 del Acuerdo crea un Comité de Comercio que, entre otras cosas, supervisa y facilita la ejecución y aplicación del Acuerdo.

(3) De conformidad con el artículo 16.1, apartado 4, letra d), del Acuerdo, el Comité de Comercio puede adoptar interpretaciones de las disposiciones del Acuerdo. Dichas interpretaciones son vinculantes para las Partes y para todos los organismos creados en virtud del Acuerdo, incluidos los grupos especiales de arbitraje mencionados en el capítulo catorce (Solución de diferencias) del Acuerdo.

(4) El artículo 10.17, apartado 3, del Acuerdo establece que, tan pronto como sea posible en cuanto se hayan concluido los procedimientos de protección de las indicaciones geográficas de cada Parte para todas las denominaciones enumeradas en su anexo 10-A (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes), el Comité de Comercio adopta una decisión en lo que respecta a la inclusión en la lista del anexo 10-B (Indicaciones geográficas protegidas) del Acuerdo, de las denominaciones procedentes de su anexo 10-A.

(5) El artículo 10.18 del Acuerdo prevé la posibilidad de modificar la lista de indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas, productos agrícolas y alimentos que figura en el anexo 10-B del Acuerdo que debe proteger cada Parte con arreglo a la subsección C (Indicaciones geográficas).

(6) El artículo 10.17, apartado 2, prevé, en su letra c), un procedimiento de oposición, y, en su letra d), medios jurídicos que permitan la rectificación y la anulación de las indicaciones que figuran en el registro interno, con el fin de tener en cuenta los intereses legítimos de terceras partes.

([1]) Decisión (UE) 2019/1875 del Consejo, de 8 de noviembre de 2019, relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur (DO L 294 de 14.11.2019, p. 1).

([2]) DO L 294 de 14.11.2019, p. 3.

(7) El artículo 10.22 del Acuerdo establece las normas generales relativas a la protección de las indicaciones geográficas enumeradas en su anexo 10-B.

(8) Procede aclarar cómo interoperan las disposiciones del artículo 10.17, apartado 2, con las del artículo 10.22. En concreto, es necesario aclarar la relación entre el nivel de protección establecido con arreglo al artículo 10.22 del Acuerdo y el sistema de registro y protección de las indicaciones geográficas establecido por cada Parte en virtud del artículo 10.17 del Acuerdo cuando este entre en vigor. Dicha aclaración debe realizarse mediante la adopción de una interpretación vinculante.

(9) En aras de la claridad y la coherencia jurídica, esa interpretación vinculante debe establecer que no puede producirse ningún cambio en la protección de las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas, productos agrícolas y alimentos registradas en Singapur y que figuren o vayan a figurar en la lista del anexo 10-B del Acuerdo por motivos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 10.22, apartado 5, del Acuerdo, o por motivos que no entran en las normas generales consagradas en los demás apartados del artículo 10.22, y que se soliciten a través del sistema de registro y protección de indicaciones geográficas a que se refiere el artículo 10.17 del Acuerdo, si no existe una decisión positiva del Comité de Comercio sobre la modificación correspondiente del anexo 10-B del Acuerdo.

(10) Está previsto que el Comité de Comercio adopte una decisión relativa a la interpretación, de conformidad con el artículo 16.1, apartado 4, letra d), de los artículos 10.17 y 10.22, apartado 5, del Acuerdo durante su primera reunión o mediante procedimiento escrito.

(11) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio, ya que la decisión de ese Comité será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión, ya sea en la primera reunión del Comité de Comercio establecido en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur (en lo sucesivo, «Acuerdo»), ya sea mediante procedimiento escrito tras la entrada en vigor del Acuerdo, sobre la interpretación, de conformidad con el artículo 16.1, apartado 4, letra d), de los artículos 10.17 y 10.22 del Acuerdo, en lo que respecta a modificaciones en la protección de las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas, productos agrícolas y alimentos registradas en Singapur se basará en el proyecto de decisión de dicho Comité de Comercio ([3]).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2020.

Por el Consejo
La Presidenta
A. METELKO-ZGOMBIĆ

([3]) Véase el documento ST 6568/20 en http://register.consilium.europa.eu.